

25 enero 1993

Licenciado  
Ruben Dario Campos G.  
Alcalde  
Municipio de San Miguelito  
R. S. D.

Señor Alcalde:

Nos permitimos ofrecer respuesta a su Oficio No.09, del 13 de enero último, en el que se nos plantea la interrogante sobre la capacidad jurídica del Ministerio de Salud para decretar o conceder exoneración de impuesto municipal relacionado con la edificación del Hospital General de San Miguelito. Su consulta contiene en lo medular la siguiente exposición:

El Ministerio de Salud luego de cumplir con lo establecido en el Código Fical, y de haber adjudicado la construcción del Hospital de San Miguelito, ha decidido exonerar del impuesto de construcción a la empresa encargada de efectuar dicha labor.

Sabemos que el Centro Hospitalario destinado para este Distrito ayudará, grandemente en lo que a salud se refiere, y los beneficios que los asegurados y este Distrito tendrán serán positivos, inmensos, toda vez que la cantidad de habitantes del mismo sobrepasa ya el cuarto de millón y las policlínicas y centros de salud que en la actualidad existe, no se dan a visto para cubrir el programa de salud; sin embargo, de ser cierto el hecho de la exoneración del impuesto de construcción, el Municipio perderá una suma considerable en cuanto a captación de recursos los cuales sin duda alguna redundarán en logros y beneficios para este Distrito tales como la consecución de equipos e implementos para realizar una

2.

una mejor labor en pro de la comunidad de San Miguelito.

Es así, Lic. Ballesteros, que deseamos saber si existe alguna disposición legal que faculte al Ministerio de Salud o a algún otro, para exonerar del impuesto de construcción a las empresas que hayan ganado licitaciones y demás actos públicos de igual naturaleza y que tengan incidencia en este Distrito.

En primer término debo entender que la exoneración a que se refiere el pliego de cargos que contienen el acto de convocatoria a licitación y la adjudicación de la misma, está referida a un impuesto de carácter eminentemente municipal según lo expresado en su consulta. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, cuya vigencia se mantiene:

SON GRAVABLES POR LOS MUNICIPIOS LOS NEGOCIOS SIGUIENTES:

EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES.

Esta disposición esta lece como un impuesto cuya facultad para ser cobrado corresponde a los Municipios, es decir que el impuesto sobre Edificaciones y Reedificaciones, que es lo mismo que el de construcción y modificación de las construcciones corresponde al Municipio.

Debemos por otro lado señalar que existe prohibición taxativa en la Constitución que excluye la posibilidad de que el Estado conceda exenciones de ingresos que sólo el Municipio puede dispensar. En efecto, el artículo 245 de la Constitución Nacional dice:

"ARTICULO 245: El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal".

Esta norma que corresponde a lo que fue el Artículo 206 de la Constitución anterior, fue objeto de interpretación por la Corte Suprema de Justicia declarando en primer lugar la imposibilidad del Estado de conceder exenciones de derechos o de impuestos municipales, en sentencia del 3 de febrero de 1955 y por otra parte en sentencia del 12 de mayo de 1955 declaró inexecutable una cláusula en un Contrato No.2, celebrado por el Estado y que exoneraba en el mismo a la empresa contratista del pago de impuestos municipales.

Somos de opinión que la prohibición que es establece en el Artículo 245 de la Constitución Nacional ya transcrito, inhibe al Estado para conceder exoneración sobre actos que les concierne preparar o desarrollar, cuando se trate de impuestos municipales.

Corresponde en todo caso al Municipio respectivo mediante Acuerdo que así lo dispongan, decretar la exoneración del cobro de dichos impuestos cuando se trate de obras que por su carácter benéfico y social en beneficio de la comunidad, merezcan esa liberación de pago o del gravamen.

En conclusión, estimamos que el Ministerio de Salud carece de facultad para conceder exención en cuanto al pago de impuestos municipales y que corresponde con exclusividad al Consejo Municipal respectivo mediante Acuerdo decretar la exoneración, si así lo considera conveniente.

De usted atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
Procurador de la Administración

/sg